



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **IGNACIO DE LA LLAVE**

EXP. ADMVO. No. PEPA/36.3/2C.27.4/0025-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 010/2021

MESA: VIII

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rúbro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. 1**, en los términos del Capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Título Cuarto, Capítulo I; artículo Primero primer párrafo numeral 4, Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año en curso, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 4 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Artículos Primero, Segundo, tercero y el único transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; Artículos Primero, Séptimo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo, hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado; una vez expuesto lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:





R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA.SRN.ZFMT/025/2015 de fecha 10 de abril de 2015, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección al **C. Lisa** en el domicilio ampliamente conocido sin número, jurisdicción de la Localidad de Arroyo de Lisa, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Ver.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, los CC. inspectores Miguel Ángel Puga Fernández y Oscar Omar Rivera González, practicaron visita de inspección al **C. Lisa** levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.4/0025-15 de fecha 21 de abril de 2015, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el **C. Lisa** en el domicilio ampliamente conocido sin número, jurisdicción de la Localidad de Arroyo de Lisa, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Ver.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento No. 037/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, notificado de manera personal el día 13 de marzo de 2020, a través del cual, se le hizo del conocimiento al **C. Lisa** del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara procedentes en relación lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el resultado inmediato anterior. Con fecha 24 de marzo de 2020 se publicó en el diario oficial de la federación el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican a partir del 23 de marzo de 2020, plazo que fue prolongado, levantándose la inhabilitación mediante el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020 y el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2020, motivo por el cual esta autoridad emitió el ACUERDO REANUDA PROCEDIMIENTO de fecha 27 de noviembre de 2020, notificado legalmente por parte de esta autoridad el 8 de diciembre de 2020, mediante dicho proveído se le informo al particular la habilitación de días y horas a partir del día 27 de noviembre de 2020 para que el procedimiento administrativo que nos ocupa continuara, lo anterior a efecto de que no se le causara mayor dilación o perjuicio y se le informo el término que tenía para comparecer al término establecido en el emplazamiento No. 037/2020 de fecha 11 de marzo de 2020.

El término de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado transcurrió del día 17, 18, 19 y 20 de marzo, suspendiéndose los términos a partir del día 23 de marzo de 2020, continuando con los cómputo de los días restantes a partir del día 9 de diciembre de 2020 lo anterior de conformidad con el ACUERDO REANUDA PROCEDIMIENTO de fecha 27 de noviembre de 2020, notificado legalmente por parte de esta autoridad el 8 de diciembre de 2020 así como los días 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre del año 2020 señalándose como días inhábiles a partir del día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 8 de enero de 2021 lo anterior de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020, por lo anterior continuaron los





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Veracruz

Subdelegación Jurídica

términos faltantes de los 15 días señalados en el multicitado emplazamiento los días 11, 12 y 13 de enero de 2021, sin que el inspeccionado, hiciera uso del derecho conferido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se le tiene por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese, así como para ofrecer las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Comenzando a correr a partir del 14 de enero de 2021 el término de cinco días hábiles otorgado en el emplazamiento 037/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, feneciendo dicho término el 20 de enero de 2020, descontando el día sábado 16 y domingo 17 de enero de 2021 por ser inhábiles, sin que el visitado hiciera uso de tal derecho.

CUARTO.- El 26 de enero de 2021 se emitió acuerdo de no alegatos, notificado por Rotulón el 26 de enero de 2021, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho a formular y ofrecer alegatos.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del año 2020, **Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.**





II.- Que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. PFP/36.3/2C.27.4/0025-15 practicada el día 21 de abril de 2015, misma que se tiene aquí por reproducida, en obvio de transcripciones innecesarias y con arreglo a los principios de celeridad y economía procesal que imperan en los procedimientos administrativos, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor; no obstante se transcriben los hechos que dieron origen a las irregularidades por las cuales fue emplazado:

Para acreditar la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al (mar o laguna) o a cualquier otro depósito formado por aguas marinas, en que se practique esta diligencia; presentó la siguiente documentación: tales como pagos de derechos, títulos de concesión y/o permisos transitorios: **No presenta ningún documento con lo cual acredite la legal ocupación de la zona federal, ya que abandona la zona federal que se inspecciona y que a decir del mismo Visitado es ocupante.**

Acto continuo se procede a practicar una inspección ocular del área ocupada, y en su caso de las obras efectuadas, así como de las disposiciones legales de la materia.

a).- La superficie ocupada o concesionada de zona federal marítimo terrestre es de 35.00 m² la superficie concesionada u ocupada de terrenos ganados al mar es de 0 m², la superficie concesionada u ocupada de cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas es de CERO m², lo que hace un total de 0 m², aproximadamente, con las siguientes medidas y colindancias.

Superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre:

Norte: 7.00 mts con Terrenos Ganados al Mar.

Sur: 7.0 mts con Zona Federal Marítimo Terrestre.

Este: 5.00 mts Zona Federal del Arroyo Costa de Oro.

Oeste: 5.00 mts con Zona Federal Marítimo Terrestre.

Superficie de Terrenos Ganados al Mar o laguna:

Norte: 0 mts.

Sur: 0 mts.

Este: 0 mts.

Oeste: 0 mts.

Superficie de cualquier otro depósito formado con aguas marinas: CERO

b).- Fijándose estimativamente la superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre en 35.00 m² la superficie concesionada u ocupada de terrenos ganados al mar o laguna en 0 m², y la superficie construida en cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas en CERO m².

c).- Las instalaciones y obras construidas existentes constan de: 1 palapa completa de 5 por 3 metros, largo y ancho respectivamente, con techo de tela de color verde, seguido con techo de palma en un área de 5 por 4 metros, con estructura de madera y caña de otate, con una altura de 2.10 metros, ubicada en las coordenadas geográficas siguientes:

1	18°41'37.0"	095°10'41.3"
2	18°41'36.9"	095°10'41.4"
3	18°41'36.9"	095°10'41.6"
4	18°41'37.1"	095°10'41.7"

Dicha palapa está construida al margen izquierdo del Arroyo Costa de Oro sobre la Zona Federal Marítimo Terrestre.

d).- El estado de conservación de las construcciones es: Regular

e).- Por cuanto a obras en proceso se constata que: No hay.

De lo anterior, se desprenden las siguientes infracciones:

ÚNICA.- El [REDACTED], contravino lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, al estar ocupando una superficie de 35.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre para uso general, y en la cual se encuentra construida una palapa completa de 5 por 3 metros, largo y ancho respectivamente, con techo de tela de color verde, seguido con techo de palma en un área de 5 por 4 metros, con estructura de madera y caña de otate, con una altura de 2.10 metros, sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio correspondiente, que acredite la legal ocupación en Bienes Nacionales de Uso Común, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por la cual cometió la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento de Fomento y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Canados al Mar.





LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS CANADOS AL MAR.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"

III.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, el C. [Nombre] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se le tiene por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al inspeccionado por admitido los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

En ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que el C. [Nombre] fue emplazado no fue desvirtuada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO," se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borregales.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos.

por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-105).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, P. 7.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. L., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la vista de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. L., cometió la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que crea como Órgano Desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a esta autoridad ambiental para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.- Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. L., las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Procuraduría procede a dar cumplimiento a dicho numeral en los siguientes términos:

I.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección ya que, al estar ocupando una superficie de 35.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre para uso general, y en la cual se encuentra construida una palapa completa de 5 por 3 metros, largo y ancho respectivamente, con techo de tela de color verde, seguido con techo de palma en un área de 5 por 4 metros, con estructura de madera y caña de otate, con una altura de 2.10 metros, sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio correspondiente, que acredite la legal ocupación en Bienes Nacionales de Uso Común, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el C. L., está causando un daño ambiental al área ocupada, sin que dicho daño se encuentre justificado legalmente, ocasionando un detrimento de los Bienes propiedad de la Nación como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos al mar, por lo que esta Autoridad colige que **sí existe un daño producido por parte del hoy infractor.**





II.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Que de la visita de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.4/0025-15 de fecha 21 de abril de 2015, se tiene como acción la ilegal ocupación de 35.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre para uso general, y en la cual se encuentra construida una palapa completa de 5 por 3 metros, largo y ancho respectivamente, con techo de tela de color verde, seguido con techo de palma en un área de 5 por 4 metros, con estructura de madera y caña de otate, con una altura de 2.10 metros, sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio correspondiente, que acredite la legal ocupación en Bienes Nacionales de Uso Común, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En esa línea de ideas, esta Delegación colige que el C. **LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA** tuvo un carácter intencional en la acción cometida, toda vez mediante acuerdo de emplazamiento No. 037/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, notificado el día 13 de marzo de 2020, se le hizo del conocimiento exhibiera el Título de Concesión o Permiso Transitorio correspondiente que ampara la legal ocupación de la ZFMT, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución haya tratado de regularizar su situación jurídica, de ahí su **carácter intencional en la omisión** de la infracción cometida.

III.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se encuentra estrechamente relacionada con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.4/0025-15 de fecha 21 de abril de 2015, consistentes en estar ocupando un área de 35.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre para uso general, y en la cual se encuentra construida una palapa completa de 5 por 3 metros, largo y ancho respectivamente, con techo de tela de color verde, seguido con techo de palma en un área de 5 por 4 metros, con estructura de madera y caña de otate, con una altura de 2.10 metros, sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio correspondiente, que acredite la legal ocupación en Bienes Nacionales de Uso Común, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el caso que nos ocupa, es menester reiterar que para usar, gozar o aprovechar los Bienes de Uso Común, como en el caso, la ocupada por el inspeccionada, se requiere previamente de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes, mismos que deberán ser expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que ésta última es la autoridad facultada para otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles federales, tal y como se advierte de la fracción V, del artículo 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

(-)

V.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles federales;

Por lo que se concluye que dicha conducta sí es grave.

IV.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. **LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA**, en los que se acrediten infracciones en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que el C. **LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA** travino lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, al estar ocupando una superficie de 35.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre para uso general, y en la cual se encuentra construida una palapa completa de 5 por 3 metros, largo y ancho respectivamente, con techo de tela de color verde, seguido con techo de palma





en un área de 5 por 4 metros, con estructura de madera y caña de otate, con una altura de 2.10 metros, sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio correspondiente, que acredite la legal ocupación en Bienes Nacionales de Uso Común, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; razón por la cual cometió la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se procede a imponer una multa por el monto de **\$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con el artículo 75, del Reglamento para el Uso, Goce y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

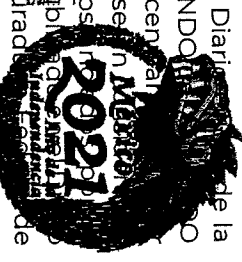
VIII.- Con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción cometida por el **C. Luis Carlos Escobar Arce**, a las disposiciones del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, mismas que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo las siguientes medidas, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

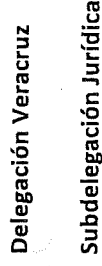
1.- El **C. Escobar Arce**, deberá DEJAR LIBRE DE OCUPACION ALCUNA la superficie de 35.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre para uso general, y en la cual se encuentra construida una palapa completa de 5 por 3 metros, largo y ancho respectivamente, con techo de tela de color verde, seguido con techo de palma en un área de 5 por 4 metros, con estructura de madera y caña de otate, con una altura de 2.10 metros, exhibiendo ante esta Procuraduría el material probatorio idóneo (como pueden ser, entre otras, fotografías visibles y a color) que acrediten el cumplimiento de la misma.

2.- En caso de que quiera seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá contar previamente con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio que ampare la superficie que pretenda ocupar, debidamente autorizada por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Es importante precisarle al inspeccionado que para obtener el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio respectivo, a efectos de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre en comentario, debe respetar el orden de prelación establecido en el artículo 24 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual, en el caso de que llegue a existir algún otro trámite de solicitud de una porción de dicha Zona Federal, se deberá estar a lo dispuesto en el principio en comentario.

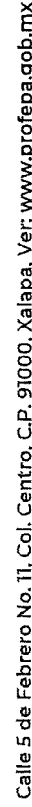
IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las medidas que se establecen para el cumplimiento de la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que se consideren como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





RESULTS

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que el C. J. A. G., contravino lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, al estar ocupando una superficie de 35.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre para uso general, y en la cual se encuentra construida una palapa completa de 5 por 3 metros, largo y ancho respectivamente, con techo de tela de color verde, seguido con techo de palma en un área de 5 por 4 metros, con estructura de madera y caña de otate, con una altura de 2.10 metros, sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio correspondiente, que acredite la legal ocupación en Bienes Nacionales de Uso Común, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; razón por la cual cometió la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se procede a imponer una multa por el monto total de **\$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con el artículo 75, del Reglamento para el Uso, Goce y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.





Paso 15. Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16. Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta al **C. L. A.** para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Uso, Goce y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al **C.** que el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Procuraduría, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que de no acatarlas, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedor a las sanciones penales, que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150 en relación al 149 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. L. A.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por último, podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al **C. L. A.** en el domicilio ubicado en: Domicilio Conocido, **Veracruz, Veracruz, Veracruz.**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Veracruz
Subdelegación Jurídica

Así lo resolvió y firma:



LIC. JUAN ANTONIO HUERTA GALANTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO PPA/1/4C.26.1/598/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012.



Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver; www.profepa.gob.mx
Tels: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61, Ext. 19416

